

## RECOMENDACIÓN No. 22/2021

**Síntesis:** El 12 de mayo de 2017, este organismo tuvo conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de tortura, ocurridos el día 12 de enero de 2012; no obstante el tiempo transcurrido para interponer la queja ante esta Comisión, se advirtió la posible existencia de infracciones graves a los derechos humanos de la persona agraviada, por lo que se inició la indagatoria correspondiente, sustentada en las reglas de excepción que prevé la ley para investigar hechos de esa naturaleza.

Sobre los sucesos analizados, la persona agraviada manifestó haber sido detenida cuando caminaba por una calle en Ciudad Juárez, y a raíz de ello fue violentado física y psicológicamente en distintos momentos, tanto por personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, como de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, este organismo concluyó que se tienen por ciertas las manifestaciones de la persona agraviada, acreditándose una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a las dependencias aludidas en el párrafo que antecede.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México.”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.128/2021

Expediente: JUA-CGC-114/2017

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.022/2021**

Visitadora ponente: M.D.H. Luz Elena Mears Delgado

Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2021

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**

**PRESENTES.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A1”, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a los derechos

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de

humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-114/2017**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. En fecha 12 de mayo de 2017, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “A”, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Tal es el caso que acudo a la Comisión para denunciar la tortura que sufrió mi hijo “B” por parte de funcionarios de la Fiscalía Zona Norte. No recuerdo con mucha precisión, pero a mi hijo lo detuvieron el 12 de enero de 2012, por esas fechas mi hijo andaba buscando trabajo, recuerdo que ese día se salió muy temprano de su casa en busca de un empleo, por la tarde su expareja de nombre “C”, me comentó que mi hijo no había llegado a su casa, en los días posteriores, ella misma me dijo que en los noticieros había salido que mi hijo estaba detenido con otro “viejito” por extorsión, por lo que mi esposo “D” y yo acudimos a la Fiscalía para saber qué había ocurrido; al preguntar por él, nos dijeron que no aparecía en ningún registro, pero yo no me quise ir, así que esperé, y después de un par de horas, me acerqué nuevamente, y me dijeron que ahí estaba, y que podía verlo, al mirarlo me di cuenta de que actuaba raro, caminaba muy despacito, encorvado y serio, le pregunté qué pasaba, y me dijo que lo estaban*

---

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*torturando, que si no paraban, él se iba a suicidar, se alzó su camisa y pude ver su estómago de color morado, como negro, casi no me pudo decir nada, porque es muy poco el tiempo que me dieron, pero “C” lo visitó con posterioridad, ella me contó que “B” le había dicho que lo seguían golpeando, incluso que tenía marcas en su cara; con posterioridad, lo mandaron al Centro de Reinserción Social número 3, ahí nos dijeron que no lo veríamos hasta dentro de 2 meses, el proceso de mi hijo siguió y lo sentenciaron por un delito que no cometió. Hace unos días mi familia y yo nos dimos cuenta que varios medios de comunicación (periódicos digitales), sacaron un video donde aparecen dos hombres que los están torturando, en las notas dice que es mi hijo y el señor “E”, es por eso que acudo a la Comisión, para que se inicie una investigación por la tortura que recibió mi hijo y el señor “E”, también deseo solicitar que alguien de la Comisión acuda al Centro de Reinserción Social número 1 para que se entreviste con mi hijo, para que él narre todas las cosas que le hicieron en la Fiscalía. Quiero agregar que “E” murió interno en el Centro de Reinserción Social número 1...”. (Sic).*

2. En fecha 31 de mayo de 2017, “B” ratificó la queja interpuesta por “A”, y expuso lo siguiente:

*“...Que el día 12 de enero de 2012, como a las 12:30 del día aproximadamente, me encontraba caminando por la calle 16 de septiembre, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando llegaron dos policías y me dijeron: “¿qué andas haciendo?”, les dije que buscando trabajo, me metieron a un negocio de burritos, me acostaron en el piso y me brincaban con sus rodillas en la espalda, después me esposaron y le hablaron a una señora y le preguntaron que si yo era el que le andaba cobrando la cuota, y la señora dijo que no, después llegaron más policías municipales, me sacaron del lugar y me subieron a una patrulla en la caja, y me golpeaban*

*en los tobillos con una lámpara y con la pistola, me decían: “ya te cargó la madre wey”; y me seguían pegando en los tobillos con la pistola, de ahí me llevaron a las oficinas de la policía municipal, me llevaron a un cuarto y me tiraron en un colchón esposado boca arriba, me pusieron un trapo húmedo en la cara y no podía respirar, también me echaban agua en la cara para ahogarme y me pegaban en el estómago, de ahí me sacaron y me llevaron a la Fiscalía, me llevaron con el doctor, pero no me revisó, nomás me preguntó mi nombre, le dije que me golpearon, y les habló a los oficiales y él me dijo: “siempre va a haber chingazos”; y de ahí me llevaron a la celda y más tarde me sacaron, me taparon los ojos con una venda y no supe para donde me llevaron, me dejaron en un cuarto y me hincaron, después, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me pegaban en las costillas, me pusieron varias veces la bolsa, perdí el conocimiento, después me quemaron las manos y los pies, me decían: “tienes que agarrar la muleta de extorsión”, y yo les decía que yo no aceptaba, porque yo no fui, después me sacaron del cuarto y me quitaron la venda de los ojos y me llevaron a una oficina para declarar, me dijeron: “tienes que declarar lo que te dijimos, que andabas extorsionando”, y que si no aceptaba, iban a ir por mi familia y mis hijos, y les iba a ir peor, hasta que les dije que aceptaba lo que ellos querían, pero que no le hicieran daño a mi familia, ahí duré 2 días y después me trasladaron al Centro de Reinserción Social de Juárez. Que es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).*

3. En fecha 17 de enero de 2020, se recibió el informe de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio número SSPM/DAJ/NYSV/606/2020, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que manifestó lo siguiente:

*“...De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativo a la temporalidad en que se podrá presentar una queja, me permito señalar que en el caso particular, dicho plazo feneció el día 12 de enero de 2013, habiendo transcurrido de sobremanera el término de 1 año para la interposición de la queja; por lo que solicito el archivo de la presente.*

*Cabe hacer mención que como es de interés primordial para la Secretaría de Seguridad Pública, el respeto irrestricto de los derechos humanos de cualquier persona, al realizar una búsqueda en el Archivo Municipal de Concentración y en el distrito correspondiente sobre intervenciones, detenciones y/o revisiones policíacas que se suscitaron respecto a “B” y “E”, no se encontró ningún registro. Como ha transcurrido de sobremanera el tiempo desde la detención a la fecha de interposición de la queja (8 años), no se cuenta con la documentación referente a lo señalado en la queja.*

*Se anexa al presente, el oficio DU/084U/2020 suscrito por el suboficial Súchil Márquez Jesús Manuel; y el oficio SA/GOB/AM/001/2020, suscrito por el M.A.P. Fernando Gómez Cid de León, jefe del Archivo Municipal de Concentración...”. (Sic).*

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 4.** Escrito de queja presentado por “A” de fecha 12 de mayo de 2017, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Foja 2).
  
- 5.** Oficio número CJ-GC-198/2017 de fecha 13 de mayo de 2017, dirigido al maestro Sergio Esteban Valles Avilés, entonces director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual este organismo le solicitó que rindiera el informe de ley correspondiente. (Fojas 6 y 7).

6. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2017, elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que asentó la ratificación que “B” hizo de la queja de “A”, misma que fue transcrita en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 12 y 13).
7. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 07 de junio de 2017, elaborada a “B” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión. (Fojas 14 a 18).
8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 19 de junio de 2017, realizada a “B” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 19 a 23).
9. Oficio número CJ-GC-322/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del fiscal general del Estado, por medio del cual este organismo envió un recordatorio para que la Fiscalía General del Estado rindiera el informe de ley. (Foja 24).
10. Oficio número CJ-GC-345/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, entonces fiscal especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, por medio del cual, el entonces visitador general Carlos Gutiérrez Casas, le dio vista de los hechos materia de la queja, a fin de que se investigaran hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “B”. (Foja 25).
11. Oficio número CJ-GC-361/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, entonces secretario particular del fiscal general del

Estado, por medio del cual este organismo envió otro recordatorio de solicitud de informe. (Fojas 26 y 27).

**12.** Acta circunstanciada de fecha 05 de mayo de 2018 (foja 29), en la que el entonces visitador Carlos Gutiérrez Casas, dio fe de la búsqueda y la existencia de diversas notas periodísticas de forma electrónica, relacionadas con los hechos motivo de la queja, mismas que imprimió y anexó al expediente, siendo estas las siguientes:

**12.1.** Nota periodística de fecha 11 de mayo de 2017, del periódico electrónico “G”, con el encabezado “Tumba a fiscal video de tortura”. (Fojas 30 y 31).

**12.2.** Nota periodística de fecha 03 de septiembre de 2017, del periódico electrónico “H”, con el encabezado “Reinstalan a MP ligado a video de tortura”. (Fojas 32 y 33).

**12.3.** Nota periodística de fecha 08 de mayo de 2018, del periódico electrónico “G”, con el encabezado “Retoma ONU<sup>2</sup> caso de fiscal acusado de tortura.” (Fojas 34 y 35).

**13.** Copia simple del certificado médico de ingreso de “B” al Centro de Reinserción Social número 3, expedido por el entonces médico de turno de nombre “I”, de fecha 12 de junio de 2014. (Foja 37).

**14.** Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019, elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de este organismo, en la que asentó que acudió al Centro de Reinserción Social número 3, a solicitar copia del certificado médico de ingreso de “B”, mismo que no se le proporcionó, en razón de que el expediente se encontraba en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en la ciudad de Chihuahua. (Foja 39).

---

<sup>2</sup>Organización de las Naciones Unidas.

- 15.** Oficio número CJ-LEMD-09/01/2020 de fecha 09 de enero de 2020, firmado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora general de esta Comisión, dirigido al licenciado Raúl Ávila Ibarra, entonces secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con el objeto de solicitar nuevamente un informe en relación a los hechos motivo de queja. (Fojas 41 y 42).
- 16.** Oficio número CJ-LEMD-10/01/2020 de fecha 09 de enero de 2020, firmado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora general de este organismo, dirigido al licenciado José Antonio Molina García, entonces director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, a quien se solicitó en vía de la colaboración que proporcionara copia de los certificados médicos de ingreso de “B” y de “E”. (Foja 43).
- 17.** Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/606/2020 de fecha 17 de enero de 2020, firmado por la entonces directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el cual se encuentra debidamente transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 44 y 45), al que anexó los siguientes documentos:

  - 17.1.** Oficio número S.S.P.M./C.G.P./317/2020 de fecha 14 de enero de 2020, signado por el suboficial Jesús Manuel Súchil Márquez, entonces jefe del Distrito Universidad, dirigido al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, entonces coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual le informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos del distrito a su cargo, no se contaba con información referente a la detención de “B” y “E”. (Foja 46).
  - 17.2.** Oficio número SA/GOB/AM/001/2020 de fecha 14 de enero de 2020, signado por el M.A.P Fernando Gómez Cid de León, entonces jefe del Archivo Municipal de Concentración, dirigido al suboficial Jesús Manuel

Súchil Márquez, entonces jefe del Distrito Universidad, en el cual le informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los formatos de transferencia primaria de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Distrito Universidad y/o Dirección de Policía, no se recibieron documentos y/o expedientes de remisiones y/o consignaciones de enero de 2012. (Foja 47).

18. Oficio número CEDH:10s.1.7.272/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, signado por la visitadora ponente, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que se le hizo saber que desde la presentación de la queja en el mes de mayo de 2017, se giraron diversos oficios solicitando el informe a la autoridad, sin que a esa fecha se hubiera obtenido respuesta, por lo que le solicitó de nueva cuenta que se rindiera dicho informe, y remitiera copia certificada de la resolución dictada por parte de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, así como de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 48 y 49).

### **III.-CONSIDERACIONES:**

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
20. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin

de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 21.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “B” se encuentre en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que éste fue detenido.
  
- 22.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, de tal manera que solo en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo mediante resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como, la integridad física y psíquica.
  
- 23.** De acuerdo a lo anterior, de la queja interpuesta por “A” y la consecutiva ratificación por parte de “B”, esta Comisión da cuenta de que los hechos materia de la reclamación, ocurrieron el día 12 de enero de 2012, en tanto que la queja fue

interpuesta por “A”, el día 12 de mayo de 2017, misma que fue ratificada por “B”, hasta el día 31 de mayo de 2017, por lo que conforme a esas fechas, es evidente que transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (cinco años), lo que de acuerdo con los numerales invocados en el párrafo que antecede, implicaría que la queja, debería considerarse como extemporánea, tal y como lo señaló en su informe la entonces directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (visible en foja 44 del expediente).

- 24.** Sin embargo, de los hechos narrados por “A” y “B”, se advierte que pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y psíquica de “B”, por lo que en el caso, es evidente que se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto que antecede, de tal manera que este organismo no tomará en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, por lo que procederá al análisis de la misma para resolverla.
- 25.** Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la queja ratificada por “B”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de sus derechos humanos.
- 26.** En ese contexto, de la queja ratificada por “B”, se desprende que éste manifestó haber sido detenido el día 12 de enero de 2012 alrededor de las 12:30 horas, señalando que se encontraba caminando por la calle 16 de septiembre, en Ciudad Juárez, cuando llegaron dos policías municipales y lo cuestionaron acerca de lo que estaba haciendo, a lo que les respondió que andaba buscando trabajo, pero que lo metieron a un negocio de burritos, en donde lo acostaron en el piso y se dejaban caer de rodillas sobre su espalda, para luego esposarlo y hablarle a una señora, a quien le preguntaron que si él era el que le andaba cobrando cuota, a lo que la señora respondió que no, llegando después más policías municipales, quienes lo sacaron

del lugar y lo subieron a la caja de una patrulla, en donde lo siguieron golpeando en los tobillos con una lámpara y con un arma de fuego, en donde le decían que: *“ya te cargó la madre wey”*.

27. Continúa narrando “B”, que luego lo llevaron a las oficinas de la Policía Municipal y lo pusieron en un cuarto, en donde lo tiraron boca arriba, esposado en un colchón, en donde le pusieron un trapo húmedo en la cara, por lo que no podía respirar, y que también le echaban agua en la cara para ahogarlo y le pegaban en el estómago.
28. Que luego lo sacaron y se lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo presentaron ante el doctor, pero que éste no lo revisó y nada más le preguntó su nombre, “B” le dijo que lo habían golpeado, pero que éste le dijo que: *“siempre iban a haber chingazos”*, y después se lo llevaron a una celda, en donde lo sacaron y le taparon los ojos con una venda, sin saber a dónde lo llevaron, pero que lo dejaron en un cuarto y lo hincaron, para luego ponerle una bolsa en la cabeza y asfixiarlo, en donde también le pegaron en las costillas, señalando también que le quemaron las manos y los pies, diciéndole que: *“tenía que agarrar la muleta de extorsión”*.
29. Que luego lo sacaron del cuarto, le quitaron la venda de los ojos y se lo llevaron a una oficina para declarar, y le dijeron que: *“tienes que declarar lo que te dijimos, que andabas extorsionando”*, diciéndole que, si no aceptaba, iban a ir por su familia y sus hijos, y les iba a ir peor, hasta que aceptó lo que ellos querían, durando ahí 2 días, y que luego lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de Juárez.
30. Al respecto, tenemos que, en relación a la queja, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respondió en su informe, que no encontró ningún registro de detenciones y/o revisiones policíacas que se hubieren llevado a cabo en contra de “B”, además de que por el tiempo que había transcurrido (8 años), no se contaba con documentación referente a lo señalado en la queja; en tanto que la Fiscalía General del Estado, no rindió ningún informe.

- 31.** Previo a entrar al análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente, es pertinente conocer las disposiciones legales y los criterios jurídicos relativos a la detención en flagrancia, al derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad y su seguridad personal, y a una defensa técnica y adecuada, a fin de entender el contexto legal en que ocurrieron los hechos, y de esta forma, determinar si la autoridad se condujo conforme a derecho.
- 32.** De esta forma, tenemos que el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, por lo que deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 33.** Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece que tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, entendiéndose que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el actual Código de Nacional de Procedimientos Penales.
- 34.** Asimismo, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
- 35.** En cuanto al derecho a la integridad física de las personas en general y la de los detenidos en particular, así como los temas relativos a la tortura, existen los siguientes ordenamientos legales:

**35.1.** El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente.

**35.2.** El artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura so pena de ser sancionado por la ley penal.

**35.3.** El artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario (...)

X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente (...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**35.4.** El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que comete el delito de tortura la persona servidora pública que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento...

**35.5.** El artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;

III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o

V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

**36.** Por lo que hace a los derechos de toda persona imputada, el artículo 20, inciso B, en su fracción II, establece el derecho a guardar silencio, de tal manera que la confesión rendida sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, quedando

asimismo prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, mientras que la fracción VIII del mismo numeral, establece que la persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

- 37.** Asimismo, los artículos 40, fracciones I, V, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

*“...Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...)*

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; (...)*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; (...)*

*XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; (...)*

*Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;*

*II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes...”.*

- 38.** Establecidas las premisas anteriores, se examinará a continuación lo relativo a la actuación de las y los agentes de la policía, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y posteriormente, de los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, según el orden en el que ocurrieron los hechos, por lo que se analizarán primero las circunstancias en las que fue detenido “B”, a fin de determinar si su detención se ajustó a derecho, y posteriormente, los hechos relacionados con los actos de tortura que dijo haber sufrido, a cargo de las autoridades.
- 39.** Al respecto, se cuenta con los hechos narrados por “B”, quien señaló que el día 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba caminando por la calle 16 de septiembre, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando llegaron dos policías y le preguntaron acerca de lo que andaba haciendo, a lo que les contestó que estaba buscando trabajo, pero que luego lo metieron a un negocio de burritos, en donde lo acostaron en el piso y le brincarón con sus rodillas en la espalda, y que después lo esposaron y le hablaron a una señora, a quien le preguntaron que si él era la persona que le estaba cobrando una cuota, a lo que la señora les dijo que no,

pero que después llegaron más policías municipales y lo sacaron del lugar, para luego subirlo a la parte trasera de una patrulla, en donde lo golpearon en los tobillos con una lámpara y con un arma de fuego, diciéndole que: “*ya te cargó la madre wey*”; llevándose a las oficinas de la Policía Municipal, en donde le pusieron un trapo húmedo en la cara y le echaban agua, por lo que no podía respirar, y le pegaban en el estómago, y que de ahí lo llevaron a la Fiscalía, en donde estuvo detenido dos días.

**40.** Como evidencia de lo anterior, se cuenta con la queja de “A”, quien refirió que el día 12 de enero de 2012, su hijo “B” andaba buscando trabajo, por lo que ese día salió muy temprano de su casa en busca de un empleo, pero que por la tarde, la ex pareja de su hijo, de nombre “C”, le comentó que “B” hijo no había regresado a su casa, y que en los días posteriores, ella misma le dijo que en los noticieros, había salido que “B” estaba detenido con otra persona por extorsión, por lo que su esposo “D” y ella, acudieron a la Fiscalía para preguntar por él, en donde les dijeron que no aparecía en ningún registro, pero que como a las dos horas, se acercó nuevamente y le confirmaron que sí estaba detenido ahí, y que podía verlo.

**41.** Asimismo, obra la nota periodística del periódico “G”, de fecha 11 de mayo de 2017, misma que obra a fojas 30 a 31 del expediente, con el encabezado: “Tumba a fiscal video de tortura”, que, en la parte relativa a la detención del quejoso, dice lo siguiente:

*“...En el video del cual “G” tiene una copia, se puede ver al ex fiscal “F” interrogando a los hoy sentenciados “B” y “E”. Ambos fueron detenidos como sospechosos de haber cometido una extorsión a un restaurante dedicado a la venta de burritos. Familiares de “E” –que pidieron la reserva de su identidad– denuncian que su pariente y la otra persona, fueron arrestados el 12 de enero de 2012 por policías municipales, y al ser entregados a agentes de la ministerial, éstos les dieron puñetazos,*

*puntapiés y les pusieron la bolsa en la cabeza, para simular que los iban a asfixiar...”. (Sic).*

- 42.** Tomando en consideración lo denunciado por “A” y “B” y la nota periodística referida en el punto que antecede, este organismo, haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, considera que dichas evidencias, valoradas en su conjunto, permiten establecer de manera indiciaria, que efectivamente, agentes de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, detuvieron a “B” junto con “E”, el día 12 de enero de 2012, como sospechosos de haber cometido una extorsión a un restaurante dedicado a la venta de burritos, y que posteriormente los llevaron a la Fiscalía General del Estado, pues aún y cuando en la nota periodística a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede, no se estableció cómo es que la prensa se allegó de dicha información y que no se establecieron los nombres de los familiares de “E” (quienes afirmaron en dicha nota que agentes de la Policía Municipal los habían detenido), lo cierto es que esa información coincide con lo señalado por “A” y “B”, lo que permite concluir que “B”, efectivamente fue detenido por agentes de la Policía Municipal y posteriormente retenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 43.** Apoya a la consideración anterior, lo establecido en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que se encuentran relacionadas con la ausencia de pruebas allegadas por el Estado o con su cooperación (como la rendición del informe o la falta del mismo), la valoración de los indicios, las presunciones y las notas periodísticas:

*“...La Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”. La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en*

*determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte...”<sup>3</sup>.*

*“En relación con los documentos de prensa, si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas...”<sup>4</sup>.*

**44.** A lo anterior, se suma el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, no acompañó a su informe, la documentación que apoyara sus afirmaciones en el sentido de que no encontró información acerca de que se hubiera llevado a cabo la detención de “B” por parte de agentes de la Policía Municipal (ya que ni siquiera acompañó constancias de sus registros o capturas de pantalla de sus sistemas), y que la Fiscalía General del Estado, no rindió su informe de ley, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que en relación a la detención de “B” por parte de policías municipales y posteriormente por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se tenga por cierta, afirmativa ficta que en el caso en estudio, no resulta aislada, sino que al contrario, se ve corroborada con otros elementos de prueba que administrados entre sí, resultan suficientes para generar convicción respecto a algunos de los actos reclamados.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 49.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Fondo. Párrafo 75.

45. Corresponde ahora hacer un análisis de las evidencias que obran respecto a la denuncia de “B”, de que fue objeto de actos de tortura por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del municipio de Juárez y de la Fiscalía General del Estado.
46. En relación a dichos actos, “B” señaló en su queja, que después de que fue detenido por agentes de la Policía Municipal, lo subieron a la caja de una patrulla, en donde lo golpearon en los tobillos con una lámpara y con un arma de fuego, y lo trasladaron a las oficinas de la Policía Municipal, en donde lo llevaron a un cuarto y lo tiraron en un colchón esposado boca arriba, para luego ponerle un trapo húmedo en la cara, al cual le echaban agua para ahogarlo, además de que le pegaban en el estómago. Continúa narrando que de ahí lo sacaron y lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo revisó un médico, a quien le dijo que lo habían golpeado, pero que dicho médico no lo revisó que sólo le dijo que: *“siempre va a haber chingazos”*; y que de ahí lo llevaron a una celda, en donde le taparon los ojos con una venda. Que después lo llevaron a un cuarto, en donde lo hincaron, le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le pegaban en las costillas, perdiendo el conocimiento, y que después le quemaron las manos y los pies, diciéndole que: *“tienes que agarrar la muleta de extorsión”*, pero que “B” les decía que no aceptaba, porque él no había hecho nada. Que después lo sacaron del cuarto, le quitaron la venda de los ojos y lo llevaron a una oficina para declarar, en donde le dijeron que: *“tienes que declarar lo que te dijimos, que andabas extorsionando”*, y que, si no aceptaba, iban a ir por su familia y sus hijos, y que les iba a ir peor, hasta que les dijo que aceptaba lo que ellos querían, pero que no le hicieran daño a su familia. Señala que en la Fiscalía duró 2 días y que después lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de Juárez.
47. Como evidencia de lo anterior, obra en expediente la queja de “A”, madre de “B”, quien señaló que cuando fue a la Fiscalía a preguntar si “B” se encontraba detenido en ese lugar, primeramente le dijeron que no, pero que después de dos horas volvió a preguntar y le dijeron que efectivamente se encontraba detenido en esa

dependencia, por lo que una vez que le permitieron verlo, se dio cuenta de que actuaba muy raro, caminaba muy despacio, encorvado y serio, y cuando le preguntó qué era lo que pasaba, “B” le contestó que lo estaban torturando, y que si no paraban, él se iba a suicidar, y que en ese momento se alzó su camisa y pudo ver su estómago de color morado, como negro, pero que casi no le pudo decir nada, porque fue muy poco el tiempo que le dieron. Asimismo, señaló que después de unos días, su familia y ella, se dieron cuenta de que varios medios de comunicación digitales, sacaron un video en el que aparecían dos hombres que estaban siendo torturados, en donde decían que era su hijo y el señor “E”.

**48.** Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 05 de mayo de 2018, en la que el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador general de este organismo, dio fe del contenido de tres notas periodísticas relacionadas con los hechos que ahora se analizan (visible en foja 29 del expediente). La primera de ellas publicada en el periódico digital “G”, de fecha 11 de mayo de 2017 con el encabezado: *“Tumba a fiscal video de tortura”*, la segunda, publicada en el periódico digital “H”, de fecha 03 de septiembre de 2017, con el encabezado *“Reinstalan a MP ligado a video de tortura”*, y la tercera, del periódico digital “G”, de fecha 05 de mayo de 2018, con el encabezado *“Retoma ONU caso de fiscal acusado de tortura”*, notas que imprimió y agregó al expediente (visibles en fojas 30 a 35).

**49.** En la nota periodística de fecha 11 de mayo de 2017 con encabezado: *“Tumba a fiscal video de tortura”*, se informaba lo siguiente:

*“...El agente del Ministerio Público (MP) (sic) de la Fiscalía Estatal, “F”, fue separado de su cargo tras ventilarse un video en el que interroga a dos presuntos extorsionadores aparentemente torturados. En la cinta, con la que los detenidos buscan ahora echar abajo una sentencia vitalicia, se le observa haciendo preguntas a ambos acusados, quienes están con los ojos vendados e hincados. Al momento del video filmado en 2012, el agente “F”*

*era el titular de la Unidad Antiextorsiones Zona Norte. Hoy, tras el video sacado a la luz pública la semana pasada, fue removido de la Unidad de Delitos contra la Paz a una función administrativa fuera de la corporación para investigar si enfrenta o no una responsabilidad. (...)*

*El vocero de la Fiscalía General del Estado (FGE) Zona Norte, Alejandro Ruvalcaba Valadez, informó que, desde el martes pasado, “F” fue asignado a una función administrativa fuera de la Zona Norte y se inició la indagatoria (...) En el video del cual “G” tiene una copia, se puede ver al exfiscal “F” interrogando a los hoy sentenciados “B” y “E”. Ambos fueron detenidos como sospechosos de haber cometido una extorsión a un restaurante dedicado a la venta de burritos. Familiares de “E” –que pidieron reserva de su identidad– denuncian que su pariente y la otra persona fueron arrestados el 12 de enero de 2012 por policías municipales y al ser entregados a agentes de la ministerial, éstos les dieron puñetazos, puntapiés y les pusieron una bolsa en la cabeza para simular que los iban a asfixiar.*

*Además, aseguran que los agentes les dieron descargas eléctricas en varias partes del cuerpo, incluidos los genitales, y que los patearon en los testículos. Aseguran que los mantuvieron incomunicados, los obligaron a aprenderse una declaración para autoincriminarse y que a uno de ellos lo obligaron a escribir un mensaje intimidatorio.*

*En la cinta se observa cuando “F” ingresa a una oficina de la Fiscalía y pregunta en tono firme y casi a gritos: “¿qué negocios andaban extorsionando chavos?”. Poco a poco “E”, quien estaba de rodillas con la cara cubierta con vendas, se va incorporando y responde: “¿quiénes y quiénes?” y al volver a oír la pregunta dice: “¿mande?”, “F” vuelve a cuestionar lo mismo y “E” contesta: “la tortillería y los burritos, ahí me*

*llevaron” “¿Conoces al güey que andaba extorsionando ahí antes? ¿Lo conoces?”, pregunta el fiscal mientras se sienta enfrente de los detenidos que continúan de rodillas. “A uno le dicen “El Flaco””, dice “E”, sin poder terminar la frase, pues el funcionario público lo interrumpe para referir: “¿al “J”, lo conoces? Al “J”, el que trabaja ahí en la ropa del centro”, y “E” responde: “¿“J”?, no”, “F” sentencia: “Te voy a enseñar fotos, ahorita a ver si lo conoces”, “E” le responde entre quejidos: “Sí, jefe”.*

*La grabación tiene una duración de una hora con 20 minutos y 12 segundos, tiempo en el cual “B” y “E”, por minutos logran ponerse de pie, vuelven a colocarse de rodillas, se quejan, su respiración se escucha agitada y nunca hablan, pues al parecer ellos no se conocían. Entrevistado hace algunos días respecto a ese video, “F” reconoció que vendaban a los detenidos del rostro por seguridad y aseguró que eso lo hacían los agentes ministeriales y que él solo los interrogaba. “Por seguridad de los agentes, así trabajaban los agentes, también de la Unidad de Secuestro. Sí, o sea por seguridad de que los vean, por los delitos que se están tratando, pues muchas veces se les tapa el rostro, ¿ves?, es por seguridad más que nada”, apuntó. En relación a los actos de tortura denunciados, el fiscal refirió: “Desconozco la verdad, yo solamente entraba para interrogarlos, posteriormente ya declaraban ante mí como Ministerio Público (MP)...”.*

*A la fecha “B” y “E” continúan ambos sentenciados a la pena vitalicia...”.  
(Sic).*

**50.** Respecto del video al que se hace referencia en esa nota, esta Comisión da cuenta de que el entonces visitador encargado de la integración del expediente, en la misma acta circunstanciada de fecha 05 de mayo de 2018, dio fe de su existencia y contenido, mismo que aparece visible en el portal de internet de la red social denominada como YouTube, en la dirección electrónica “K”, bajo el

título: “Torturados”, mismo que fue publicado el día 11 de mayo de 2017. Al observar dicho video, se aprecia que inicia con la audiencia inicial de “B” y “E”, de fecha 15 de enero de 2012 y se escucha una voz en “off”, que narra que dos personas, identificadas como “B” y “E”, habían sido víctimas de tortura por parte de policías ministeriales y por el ex coordinador de la Unidad de Antiextorsión Zona Norte y agente del Ministerio Público, identificado como “F”. Al segundo 18 del video, las imágenes cambian y se observa a “F”, sometiendo a un interrogatorio a “B” y “E”, mientras éstos se encuentran esposados y con una venda alrededor de la cabeza, misma que también les cubre los ojos, escuchándose que “F”, les pregunta lo asentado en la nota periodística a la que se hizo referencia en el punto 49 de esta determinación, mientras que se escucha como “B” y “E” se quejan constantemente, aparentemente de dolor, e incluso se aprecia en la video grabación, que las ropas que vestían durante el interrogatorio, son las mismas que traían al momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial.

51. Por lo que hace a la nota periodística del medio digital “H”, de fecha 03 de septiembre del 2017, bajo el encabezado: *“Reinstalan a MP ligado a video de tortura”* (visible en fojas 32 y 33 del expediente), se lee textualmente lo siguiente:

*“...La Fiscalía General del Estado (FGE) reinstaló a “F” como agente del Ministerio Público (MP) (sic), luego de que fuera acusado de abuso de autoridad. Luego de que el pasado 06 de mayo salió a la luz pública un video donde se le observa interrogando a dos presuntos extorsionadores aparentemente torturados, se inició contra él una denuncia penal por los delitos de fabricación de pruebas, abuso de autoridad, tortura, denegación o retardo de justicia y prevaricación, así como delitos en el ámbito de procuración de justicia. “F” se desempeñaba como agente del MP (sic) en la fecha en que se grabó el video, enero de 2012 y el pasado 19 de mayo fue separado por 45 días para iniciar una investigación.*

*Sin embargo, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la FGE, presidida por el fiscal César Augusto Peniche Espejel, levantaron la suspensión y reinstalaron a “F” como representante social, informó el vocero de esa dependencia Carlos Huerta. “Cuando se inició la investigación por parte de Asuntos Internos de la Unidad Especializada en Control, Análisis y Evaluación, lo suspendió por 45 días, y el caso se sujetó a la Comisión de Honor y Justicia, esa comisión al revisar la investigación, levantó la suspensión de los 45 días, por consiguiente, se le restituyó en un cargo, pero no está como coordinador, es agente del MP (sic) en una unidad de la capital del estado”, afirmó el portavoz. Huerta aseguró que la investigación continúa. Dijo que es posible que “F” labore para la Fiscalía y que la propia dependencia lo investigue. (...)*

*Los integrantes de la Asociación de Abogados Penalistas de Ciudad Juárez, consideraron una burla la determinación gubernamental y señalaron que, en mayo pasado, la titular de Control Interno y Análisis de la Fiscalía, Ericka Jasso, les informó que “F” estaba señalado como torturador en unas 70 carpetas de investigación. (...)*

*Además, demandaron avances en la investigación relativa al video donde hay indicios de que dos detenidos “B” y “E”, fueron víctimas de un trato inhumano y degradante, para obtener información y procesarlos. En el video se ve a “B” y “E” sujetos a un interrogatorio por parte de “F”, mientras ellos permanecían con los rostros tapados con vendas, las manos esposadas hacia la espalda e hincados...”. (Sic).*

- 52.** Asimismo, la nota periodística de “G” de fecha 05 de mayo de 2018, bajo el encabezado: “Retoma ONU caso de fiscal acusado de tortura” (visible en fojas 34 y 35 del expediente), es del contenido siguiente:

*“...En su último reporte sobre violación a derechos humanos cometidos en México, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incluye el caso de dos hombres interrogados con los ojos vendados, esposados e hincados en la Fiscalía General del Estado (FGE) Zona Norte, por el entonces titular de la Unidad Antiextorsión “F”. En el informe se señala que “F” fue suspendido y reinstalado, a pesar de haber ejercido actos de tortura en contra de “B” y “E”, presunta conducta que se evidenció a través de un video.*

*Además, la mamá de “B”, autorizó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para que lo visite en el reclusorio de la ciudad de Chihuahua, a fin de que se dé seguimiento a la investigación ya en proceso, por parte de ese organismo. El abogado de “B” y “E”, y quien interpuso la queja ante la ONU, “L”, informó que él fue notificado por el Alto Comisionado, que el caso ha sido incluido en el informe anual de 2017, y espera que en los siguientes días se emita una recomendación a las autoridades de Chihuahua.*

*“L”, abogado público penal, señaló que el gobierno de Chihuahua ha sido omiso en atender la denuncia penal interpuesta hace más de un año contra “F”, y por el contrario desde finales del 2017 fue reinstalado, y tampoco se ha resuelto el recurso de revisión en el que se pide se anulen las pruebas obtenidas bajo tortura. El litigante señaló que él y los familiares continúan exigiendo la libertad de “B” y se limpie el nombre de “E”, quien murió en reclusión.*

*En el informe de la ONU, se señala que “en mayo, en Chihuahua, el fiscal “F” fue suspendido, luego de que un video del 2012 se hiciera público, en el cual lo muestra a él interrogando a dos sospechosos con las caras vendadas. “F” fue reinstalado como agente policial mientras la investigación continua”. También se destaca que la ley prohíbe la tortura, los tratos*

*cruels o inhumanos y recuerda que en los tribunales no se deben admitir las declaraciones obtenidas así. El video en el cual se observa al fiscal “F” interrogando a “B” y “E”, fue captado al parecer el 13 de enero de 2012 por personal de la propia FGE y fue difundido hasta mayo de 2017.*

*“B” y “E” fueron detenidos el 12 de enero de 2012; luego fueron acusados y presentados públicamente como extorsionadores. Dos años y seis meses después, el 19 de junio del 2014, un Tribunal de Juicio Oral los sentenció a la pena vitalicia. “E” murió en el 2015 en el penal de Aquiles Serdán debido a una complicación derivada de un padecimiento cardíaco. Cuando se difundió el video, familiares de “E” –quienes pidieron la reserva de su identidad–, denunciaron que su pariente y la otra persona fueron arrestados por parte de policías municipales y al ser entregados a agentes de la ministerial, fueron torturados...”. (Sic).*

- 53.** También obra en el expediente el dictamen médico de fecha 07 de junio de 2017, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, practicado a “B” (visible en fojas 14 a 18 del expediente), en el que determinó que las lesiones que éste refería haber presentado con motivo de los hechos que denunció, eran compatibles con su narración, pero que en ese momento no se encontraba alguna lesión o cicatriz, y que la mancha hipercrómica que presentaba en la mano izquierda, podía ser secundaria a quemadura superficial, pero que no era posible determinar con exactitud su etiología.
- 54.** Obra también la evaluación psicológica de fecha 19 de junio de 2017 que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, hizo de “B” (visible a fojas 19 a 23 del expediente), en la que concluyó que con base en la entrevista que le practicó al quejoso, las pruebas psicológicas aplicadas, el análisis de la declaración del entrevistado, la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que mostraba, los resultados de las escalas y las características físicas de comportamiento en el

proceso de la entrevista, concluyó que “B” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que había referido que vivió mientras estuvo detenido.

- 55.** Ahora bien, del análisis de las evidencias señaladas en los puntos 46 a 54 de la presente resolución, este organismo protector, conforme a las atribuciones que le concede el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene permitido valorar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, por lo que conforme a esos principios, este organismo concluye que existen indicios más que suficientes, para determinar que “B”, fue sometido a diversos maltratos y actos de tortura, los que incluso fueron hechos del conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación.
- 56.** Lo anterior, porque “B”, señaló en su queja que después de haber sido detenido por agentes de la policía municipal, éstos comenzaron a golpearlo y querían que se echara la culpa de haber estado extorsionando a diversos comerciantes, además de que le pusieron un trapo húmedo en la cara, al que le echaban agua para ahogarlo, y le pegaban en el estómago, para luego llevarlo a la Fiscalía General del Estado, en donde “B” menciona que le vendaron la cabeza y los ojos, lo que en parte coincide con la queja de “A”, quien manifestó que cuando le permitieron ver a “B”, se dio cuenta de que actuaba muy raro, caminaba muy despacio, encorvado y serio, y cuando le preguntó qué era lo que pasaba, “B” le contestó que lo estaban torturando, y que si no paraban, él se iba a suicidar, alzándose en ese momento la camisa que traía frente a “A”, quien notó que su estómago estaba de color morado, como negro, y que tiempo después, su familia y ella, se dieron cuenta a través de diversos medios de comunicación digitales, que circulaba un video en el que aparecían dos hombres que estaban siendo torturados, y que eran su hijo y el señor “E”.
- 57.** El contenido de dichas quejas, coincide con las tres notas periodísticas y sobre todo, se ve corroborado con el contenido de la videograbación a la que se hizo alusión supra líneas, de lo que se desprende que “B” y “E” fueron interrogados por el

entonces agente del Ministerio Público de nombre “F”, el cual les hacía preguntas acerca de las personas a las que presuntamente se encontraban extorsionando, sin que en las notas o en el video en cuestión, se haga mención o se aprecie, que se encontraran en compañía de su defensor, además de que en el video, efectivamente se les observa con vendas en la cabeza que les llegan a la altura de los ojos, de tal manera que no podían observar lo que sucedía mientras “F” los interrogaba, y se les escucha quejarse en repetidas ocasiones, aparentemente de dolor, cuestión que incluso “F” admitió en una de las entrevistas que le hicieron los medios de comunicación, concretamente en la nota de fecha 11 de mayo de 2017, en la que señaló que *“...yo solamente entraba para interrogarlos, posteriormente ya declaraban ante mí como Ministerio Público (MP)...”*, lo que no solamente evidencia un trato cruel e inhumano hacia “B”, ya que ese hecho (tener vendados los ojos mientras eran interrogados por “F”), concatenado con la evaluación psicológica de fecha 19 de junio de 2017 que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, hizo de “B”, demuestran que fue objeto de actos de tortura, violando así su derecho a la integridad física y a no ser objeto de actos de tortura, conforme a lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracciones I, X, XII y XIII, 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, ya mencionados en las premisas de la presente determinación.

- 58.** No pasa desapercibido que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, concluyó en la evaluación médica que hizo de “B”, que las lesiones que “B” refirió haber presentado con motivo de los hechos que denunció, si bien eran compatibles con su narración, en ese momento no se encontraba alguna lesión o cicatriz, y que la mancha hipercrómica que presentaba en la mano izquierda, podía ser secundaria a una quemadura superficial, pero que no era posible determinar con exactitud su etiología, sin embargo, debe tomarse en cuenta que los hechos

denunciados por “B”, ocurrieron el día 12 de enero de 2012, mientras que la mencionada evaluación, de acuerdo con el oficio de fecha 07 de junio de 2017 en el que la mencionada doctora asentó su evaluación, se llevó a cabo el día 03 de mayo de 2017, es decir cinco años y cuatro meses después, por lo que es probable que en ese lapso, las lesiones que pudo haber tenido “B” como consecuencia de los actos de tortura que dijo haber sufrido a manos de la autoridad, hubieran sanado de tal forma, que no hubieran dejado alguna huella en su cuerpo, además de que por la forma en la que dijo haber sido torturado (vendas en los ojos, trapos húmedos en la cara y bolsas de plástico en la cabeza), es evidente que dichos métodos de tortura, no dejarán ninguna marca visible, además de que conforme a la queja de “B” y a la evaluación psicológica elaborada por el profesionista adscrito a este organismo, ya analizada en los párrafos que anteceden, quedó demostrado que éste, sufrió algún tipo de tortura psicológica, pues refirió que sus torturadores le dijeron que si no aceptaba el delito que se le imputaba, iban a ir por su familia y sus hijos y que les iba a ir peor, hasta que aceptó lo que ellos querían, con tal de que no le hicieran daño a su familia; lo que de ninguna forma impide que este organismo se pronuncie en el sentido de que “B” fue torturado, ya que existen otros indicios que corroboran ese hecho, los cuales han sido analizados supra líneas.

- 59.** Tampoco se omite hacer mención de que en el expediente obra un certificado médico de “ingreso” (sic) de “B”, emitido por el médico de turno de nombre “I”, adscrito al Centro de Reinserción Social número 3, en el que en cuanto a las lesiones, asentó que “B” le refirió que no tenía alguna, sin embargo, dicho certificado tiene fecha del 12 de junio de 2014, por lo que fue elaborado dos años y 5 meses después de que sucedieron los hechos y no corresponde al estado de salud que pudo haber tenido “B” cuando fue detenido.
- 60.** Además, cabe señalar que ni la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, ni la Fiscalía General del Estado proporcionaron a este organismo derecho humanista, información relacionada con el estado de salud con el que contaba “B”

a partir de que fue detenido, cuando es una obligación del Estado de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se detallará en el siguiente punto, por lo que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como consecuencia de la falta de rendición del informe o de la documentación, concatenada esa circunstancia con el resto del material probatorio ya analizado en los puntos anteriores y ante la ausencia de evidencias en contrario, esta comisión considera que deba tenerse por cierto, el hecho de que existen indicios de que “B” fue torturado por sus captores.

**61.** Apoyan a las consideraciones anteriores, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“...Asimismo, el hecho de que no se hubieran realizado otros exámenes para verificar la ocurrencia de los malos tratos descritos es imputable al Estado y no puede ser utilizado para desvirtuar lo señalado por la presunta víctima...”<sup>5</sup>.*

*“...la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 334.

<sup>6</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

*“...La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno...”<sup>7</sup>.*

**62.** Respecto a la falta de la documentación requerida a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y la falta de rendición del informe por parte de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión lamenta la falta de colaboración por parte de ambas instancias, ya que con ello, se obstaculizaron las investigaciones y la labor protectora de este organismo, el cual, por disposición constitucional, tiene la encomienda de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas en el estado de Chihuahua, lo que se hace del conocimiento de sus titulares para los efectos a que haya lugar, instándolos para que en lo sucesivo, se tomen las medidas necesarias para que se asuma por parte de sus instituciones, una actitud más comprometida con las gestiones que realiza esta Comisión en la protección de los derechos humanos.

**63.** Por todo lo anterior, se determina que hubo violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”, en su modalidad de tortura, atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

#### **IV. - RESPONSABILIDAD:**

**64.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personas funcionarias públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y de la Fiscalía General del Estado, las cuales contravinieron las

---

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las disposiciones legales contenidas en los artículos 65 fracciones I, X, XIII, y XXV, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

- 65.** Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y de la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucrados en los hechos materia de la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.
  
- 66.** No pasa desapercibido que, si bien existen indicios de que “A” recibió una sentencia condenatoria, esta Comisión no cuenta con la certeza de cuales fueron las pruebas que en su caso fueron consideradas por el órgano jurisdiccional, ni de los medios de los que se valieron las autoridades para obtenerlas, por lo que esta Recomendación versa exclusivamente sobre los actos de tortura que sufrió “A” por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y a la Fiscalía General del Estado, sin realizar un juicio de valor en el ámbito procedimental penal.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

67. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

68. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y de la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**68.1.** Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “B”, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**68.2.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra “F”, así como contra las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y de la Fiscalía General del Estado que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

**b) Medidas de satisfacción.**

**68.3.** Debe considerarse que la presente Recomendación constituye *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción.

**68.4.** Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá abrir una carpeta de investigación en la que tenga el carácter de víctima “B” por el delito de tortura, y continuarla hasta su total conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, toda vez que en las notas periodísticas que se transcribieron en el cuerpo de la presente determinación, si bien es cierto que de ellas se desprende que la Fiscalía

General del Estado, abrió un expediente para investigar los hechos atribuibles a “F” y a los agentes estatales de investigación involucrados en la detención de “B” y “E”, cierto es también que esta Comisión no tiene la certeza de que eso hubiera ocurrido así, ya que la Fiscalía General del Estado no solo omitió remitir el informe de ley solicitado por este organismo protector, sino que además omitió dar contestación a la diversa petición que este organismo le hizo, mediante el oficio número CJ-GC-345/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigida al C. Jorge Arnaldo Nava López, entonces adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte (visible en foja 25 del expediente), en el que se le solicitó que se abriera una carpeta de investigación debido a los hechos narrados por “B”, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, mismo que fue recibido en dicha institución, el 14 de septiembre de 2017, según consta en el sello que obra en dicho documento, por lo que también deberá remitirse una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público que integre la carpeta de investigación, la incorpore a la misma, toda vez que de ella se desprenden consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por “B”.

### **c) Medidas de no repetición.**

**68.5.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

**68.6.** De tal suerte, por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y de la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan

de infligir o tolerar actos de que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; igualmente, para que desde su formación inicial se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo que deberá la autoridad remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

69. De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la integridad física y psíquica de “B”, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **VI.-RECOMENDACIONES:**

A ustedes, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua** y **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez:**

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de

Juárez que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se le repare integralmente el daño a “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**TERCERA.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas.

**CUARTA.-** Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 68.6 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

\*RFAAG

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.